

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, «PÉREZ ITURRASPE, TERESA MANUELA Y OTRO C/ AUFIERO JORGE FÉLIX S/ ORGANISMOS EXTERNOS», 9 DE MARZO DE 2022

ROSARIO GALARDI

Asociada en Freshfields, Bruckhaus & Deringer

ROCÍO MARÍA GOYANES

Asociada en Marval, O'Farrell & Mairal

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones 1

Enero – Junio 2023

Págs. 267-272

La Sra. María Teresa Iturraspe («Actora») y MPI Foxtrot, fiduciario del fideicomiso de administración de la familia Pavlovsky, demandó al Sr. Jorge Félix Aufiero («Demandado») ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires («Tribunal Arbitral») por incumplimiento de sus obligaciones en el convenio de sindicación de acciones celebrado entre el Demandado, la Actora y MPI Foxtrot.

Las familias Aufiero, Pavlovsky y Del All eran accionistas de forma indirecta de Medicus SA y Sanatorio Otamendi Mirolli SA (en adelante, «SOM»), que le presta servicios a Medicus.

El 12 de abril de 2012 el Demandado, la Actora y MPI Foxtrot celebraron un convenio de sindicación de acciones, con el fin de obtener una «dirección consensuada en sus aspectos fundamentales para mantener una política única y de eficaz defensa de los intereses de Medicus y SOM...». Las partes se comprometieron particularmente a no realizar ciertos actos restringidos, entre ellos: «celebrar ningún acuerdo respecto de los votos, sino a quien se obligue

al cumplimiento del convenio, con arreglo a las disposiciones de aquél, y respetando siempre las disposiciones del Estatuto de Medicus» (cláusula 13). El convenio establecía un plazo de restricción hasta el 20 de noviembre de 2020, en que las partes no podían realizar los actos restringidos a favor de los herederos de José A. De All, indicados como «Comprador Vedado». Además, las partes pactaron la aplicación de una multa en caso de incumplimiento (cláusula 14.6 (ii)).

El 30 de junio de 2017, el Demandado aceptó una carta oferta de José, Jorge y Guadalupe De All celebrando un acuerdo que modificaba los votos de Medicus, durante el plazo de restricción antes mencionado y en relación con el denominado Comprador Vedado.

El Tribunal Arbitral decidió que el Demandado había incumplido el convenio de sindicación de acciones (cláusula 13) al aceptar la carta oferta, celebrando un acuerdo con el accionista con quien tenía expresamente prohibido pactar, modificando los votos de Medicus de forma tal que se mantuvo como eje de las decisiones. El Tribunal Arbitral aplicó la cláusula penal prevista en la cláusula 14.6 (ii) del convenio y a través de resolución aclaratoria del laudo ordenó al Demandado el pago de \$33.997.768 en concepto de multa e intereses.

El Demandado interpuso recurso de nulidad alegando que el Tribunal Arbitral incurrió en diversas faltas esenciales del procedimiento de conformidad con el art. 1656 del CCCN, entre ellas: (i) no aplicó el derecho elegido por las partes; (ii) falló *extra y ultra petita*, vulnerando el principio de congruencia y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; (iii) ignoró que la multa no se encuentra tipificada para sustentar el supuesto incumplimiento en tanto no configura un acto restringido; y (iv) el monto de la multa resultó inconstitucional, ilegal e irrazonable y, por lo tanto, nulo de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (la «CSJN») del precedente «Cartellone»¹.

Por otro lado, el Demandado también interpuso recurso de nulidad contra la resolución aclaratoria del laudo con fundamento en que el cambio de condena no implicó una corrección de un error material sino la modificación de lo decidido.

1. En dicha sentencia, la CSJN puso límites a la eficacia de las renunciaciones a los recursos de nulidad, extendiendo indirectamente el ámbito de vigencia de estos recursos. En dicho precedente, la CSJN aceptó la revisión del laudo cuando este es contrario al orden público y afirmó que el laudo arbitral es revisable judicialmente cuando es inconstitucional, ilegal o irrazonable. Fallos 292:223.

I. LA SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

La Cámara de Apelaciones sostuvo que debía determinar si correspondía la revisión judicial del laudo en base a los agravios planteados por el Demandado con respecto a: (i) la aplicación del derecho escogido por las partes; (ii) el principio de congruencia; (iii) la prescindencia de la prueba; y (iv) la razonabilidad de la multa.

De manera preliminar, la Cámara de Apelaciones sostuvo que, si bien en el compromiso arbitral las partes habían renunciado a «cualquier recurso contra el laudo», el recurso de nulidad «es un mecanismo irrenunciable de revisión del laudo arbitral», como surge del ordenamiento jurídico². Según la Cámara, esto implica que su jurisdicción «se reduce a la verificación objetiva de las causales de nulidad expresamente previstas en el ordenamiento vigente y carece de potestad para decidir sobre el mérito de la solución de fondo»³. Esto es así, porque, si se permitiera la revisión judicial de cualquier resolución arbitral adversa mediante recurso de nulidad, quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje, privándolo de sus beneficios.

La Cámara determinó que la nulidad de un laudo arbitral requiere la configuración de alguno de los siguientes extremos: (i) faltas esenciales en el procedimiento; (ii) que los árbitros hayan fallado fuera de plazo; (iii) que hayan decidido sobre puntos no comprometidos (art. 76 CPCCN y art. 1656 CCCN); (iv) que el laudo contuviere en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí; y (v) que la decisión arbitral vulnere el orden público. En base a esta premisa, La Cámara resolvió de la siguiente forma cada uno de los agravios presentados por el Demandado:

1. Faltas esenciales en el procedimiento: La Cámara sostuvo que este extremo se refiere a faltas que «implique[n] un quebrantamiento serio e inequívoco de la garantía constitucional de la defensa en juicio» o que «omiten las formalidades prescriptas en el compromiso o en la ley procesal», o «viola[n] la bilateralidad del proceso»⁴. Así, la falta de aplicación del derecho elegido podría ser una falta esencial del procedimiento en tanto se esté apartando de lo acordado por las partes en directa afecta-

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, «Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero Jorge Félix s/ Organismos externos», considerando 1.

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, «Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero Jorge Félix s/ Organismos externos», considerando 1.

4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, «Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero Jorge Félix s/ Organismos externos», considerando 2, citando a RIVERA, Julio C.(h), «Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes», La Ley 2010-F, 411.

ción de la garantía del debido proceso. Es decir, no alcanza con invocar un mero error en la interpretación o aplicación del derecho, sino que requiere que el laudo arbitral haya prescindido de forma manifiesta de la ley elegida por las partes sin justificación alguna. La Cámara de Apelaciones concluyó que la afectación del Demandado no era de tal entidad por lo que no constituía una falta esencial del procedimiento.

2. Resolución *extra* o *ultra petita* en violación del principio de congruencia: La Cámara sostuvo que este agravio procede «cuando el laudo omite decidir alguna cuestión esencial incluida en el compromiso (*citra petita*), excede el concreto alcance de cualquiera de esas cuestiones (*ultra petita*) o resuelve temas extraños a ellas (*extra petita*)»⁵. La Cámara concluyó que el Demandado no logró demostrar que el laudo haya omitido manifestarse respecto de cuestiones esenciales. Es así que no encontró fundamento para hacer lugar al recurso de nulidad por una extralimitación en sus funciones por parte del Tribunal Arbitral.
3. Falta de contemplación de la prueba relevante para resolver el conflicto: La Cámara sostuvo que la arbitrariedad no puede desprenderse «del hecho de que el laudo hubiese dado preferencia a determinado elemento probatorio, en desmedro de otros», ni «del hecho de que el árbitro no hubiera ponderado una por una todas las pruebas agregadas a la causa pues no estaba obligado a ello, sino solo a examinar los elementos de juicio que estimaba suficientes para la solución del asunto»⁶. La Cámara sostuvo que incluso si existiera una errónea ponderación de la prueba, esto no necesariamente habilitaría la revisión judicial del laudo, en tanto la cuestión implicaría un juzgamiento sobre el mérito del laudo.
4. Inconstitucionalidad de la multa: La Cámara entendió que dicha multa encuentra sustento en lo pactado expresamente por las partes y que, además, el Tribunal Arbitral redujo sustancialmente su monto tras analizar la gravedad del incumplimiento y demás circunstancias del caso. La Cámara resolvió que tampoco prosperaba el recurso de nulidad contra la resolución aclaratoria del monto de la multa.

La Cámara decidió que ninguno de los agravios planteados por el Demandado alcanzaba para probar que el laudo y la resolución aclaratoria del monto no cumplieran con los parámetros mínimos de una decisión válida, conforme

5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, «Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero Jorge Félix s/ Organismos externos», considerando 3.

6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 9 de marzo de 2022, «Pérez Iturraspe, Teresa Manuela y otro c/ Aufiero Jorge Félix s/ Organismos externos», considerando 4.

los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y rechazó los recursos de nulidad con costas al Demandado.

II. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA REVISIÓN JUDICIAL DE LAUDOS

La decisión de la Cámara va en línea con decisiones de la CSJN que adoptaron un criterio restrictivo con respecto a la facultad de los jueces de revisar decisiones judiciales⁷.

Además, la decisión ratifica la interpretación de jurisprudencia reciente del art. 1656 CCCN, en sentido que cuando establece «no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico» se refiere a la imposibilidad de renunciar al derecho de impugnar el laudo por nulidad y no al derecho de apelar un laudo⁸.

La decisión de la Cámara consolida la posición de los tribunales argentinos a favor del arbitraje, evitando que el recurso de nulidad se convierta en una vía para la revisión de laudos arbitrales. Esta interpretación respeta uno de los principios fundamentales del arbitraje: los laudos arbitrales son definitivos e inapelables.

7. Luego del precedente «Cartellone», la CSJN adoptó un criterio más restrictivo con respecto a la revisión judicial de laudos arbitrales en los casos «López» y «Estado Nacional». CSJN, 5 de septiembre de 2017, «Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzópulos c/ Gemabiotech S.A. s/ organismos externos», Fallos 340:1226; CSJN, 6 de noviembre de 2018, «EN-Procuración del Tesoro de la Nación c/ nulidad del laudo del 20-III-09 s/recurso directo, LOnline, AR/JUR/563258/2018. Aunque en «Estado Nacional» la CSJN no se apartó tajantemente de la doctrina «Cartellone», una interpretación correcta de dicho precedente permitiría limitar la aplicación de aquella doctrina de manera compatible con los principios que rigen el arbitraje. Rivera, J. C., Amado Aranda, J. I., «Contrato de Arbitraje en la Argentina a la Luz de la jurisprudencia actual» en *Derecho Privado del siglo XXI*, 3.ª ed. Astrea Virtual (2022), p. 289.
8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 1 de febrero de 2021, «Banco P. S.A. c/ R., V. D. y otro s/ nulidad de escritura / instrumento»; CSJN, 6 de noviembre de 2018, «EN-Procuración del Tesoro de la Nación c/nulidad del laudo del 20-III-09 s/recurso directo, LOnline, AR/JUR/563258/2018; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 12 de abril de 2016, «Díaz, Ruben Hector c/ Techint Cia. Técnica Internacional SACEI s/ recurso de queja (OEX)».